



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 35 De Lunes, 28 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210039700	Otros Procesos Y Actuaciones	Ingrid Paola Amaris Mendoza	Jaider Trujillo Tamayo	25/02/2022	Auto Requiere - Requiere Que Radiquen Despacho Comisorio
41001311000220170010100	Procesos Ejecutivos	Deicy Veru Perdomo	Manuel Antonio Zuñiga Gomez	25/02/2022	Auto Decide
41001311000220070039400	Procesos Verbales Sumarios	Claudia Patricia Rueda Serna	Ricardo Diaz Sanchez	25/02/2022	Auto Ordena - Devolver Despacho Comisorio
41001311000220180023700	Procesos Verbales Sumarios	Emilia Marcela Gomez Sandino	Edwin Orlando Guerrero	25/02/2022	Auto Niega
41001311000220140031900	Procesos Verbales Sumarios	Ingrid Tatiana Vera Moreno	Jesús Antonio Trujillo	25/02/2022	Auto Niega

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 28 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

f268867d-5cb4-49d3-808b-dff6c53428a0



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consultas de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

TYBA

Inicio Contacto

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso

Ciudadano Predio

Departamento

HUILA 41

Ciudad

NEIVA 41001

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO 31

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho

JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA

Código Proceso

410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Información del Proceso.

Código Proceso	41001316000220160043300	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	HUILA	Ciudad	NEIVA 41001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA
Distrito/Circuito	NEIVA	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002	Dirección	CARRERA 4 NO 6-99
Teléfono	8711296	Celular	3102002020
Correo Electrónico Externo	FAM02NEI@CENDOU.RAMAJUDICIAL.C	Fecha Publicación	16/02/2017
Fecha Providencia	29/09/2016	Fecha Finalización	
Tipo Decisión	ADMITE	Observaciones Finalización	

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	--	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Tipo Decisión

Observaciones Finalización

Sujetos Predios Archivos Actuaciones

Ciclo

—SELECCIONE—

Tipo Actuación

Fecha Inicial

Fecha Final

Consultar Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 0 Páginas: 0 de 0

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00397 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES K.A.T.A., P.T.A. y V.T.A.
representados por su progenitora
INGRID PAOLA AMARIS MENDOZA
DEMANDADO: JAIDER TRUJILLO TAMAYO

Neiva, 25 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Corresponde dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Ingrid Paola Amaris Mendoza como representante legal de los menores demandantes K.A.T.A., P.T.A. y V.T.A. contra el señor Jaider Trujillo Tamayo, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

1. Mediante auto calendarado el 02 de diciembre de 2021 el Despacho dispuso decretar como medida cautelar el embargo y secuestro de la posesión que ejercer el demandado sobre la motocicleta de placa PBT41D, advirtiéndole que el embargo se concretaba con el secuestro respecto del cual se comisionó al alcalde Municipal de Neiva.

Adicionalmente, se requirió al apoderado solicitante de la medida cautelar para que dentro de los diez (10) días siguiente al recibo del comisorio (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) lo radique ante el Comisionado y en ese mismo terminó acredite tal radicación, así mismo continúe atendiendo con las decisiones que adopte el Comisionado.

2. Para el efecto, la secretaría del Juzgado libró el comisorio No. 002 del 26 de enero de 2022, el cual remitido al correo electrónico del apoderado de la parte demandante en la misma fecha.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, bien pronto a parece que resulta imperioso requerir a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en auto del 02 de diciembre de 2021, si en cuenta se tiene que revisado el expediente se evidencia que el Despacho Comisorio junto la providencia que lo ordenó le fue remitido al correo del apoderado judicial, sin que a la fecha haya acreditado la carga que le fuera impuesta; así las cosas, se le requerirá, so pena de requerirla por desistimiento tácito de la medida cautelar, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído acredite la radiación del comisorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído acredite la radiación del comisorio ordenada en auto del 02 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultarlo, una vez se notifique a la parte demandada, con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 035 del 28 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c29829316b6d7aa04cec13f635c014df0a03bf288dbb8e12d0bcc71c6fe99273

Documento generado en 25/02/2022 11:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACION: 41 001 31 10 002 2017 00101 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DEICY VERU PERDOMO
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO ZUÑIGA

Neiva, 25 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de terminación del proceso allegada por la apoderada de la parte demandante y sustentada en un acta de conciliación suscrita por los señores Deicy Veru Perdomo y Manuel Antonio Zuñiga, así como sobre la sustitución de poder que realiza la estudiante María Del Mar Plazas Valderrama. Para resolver se considera:

a)- Conforme lo establece la Ley 640 de 2001, la conciliación es un mecanismo de solución a los conflictos, a través del cual 2 o más personas por si mismas buscan la solución a su divergencia con la ayuda de un tercero neutral y calificado.

b)- Según el artículo 3 de esa normativa, la conciliación será judicial si se realiza dentro de un proceso judicial o extrajudicial si se realiza por fuera del mismo, esta última se entenderá en derecho cuando se realiza a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante funcionarios públicos facultados para conciliar, o ante servidores que tengan funciones conciliadoras, tal como lo prevé los artículos 5, 6 y 7.

c)- Establece el artículo 19 ibídem, que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de servicios, servidores que estén facultados para conciliar autorizados por esta Ley y los notarios.

d)- Revisado el expediente se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso con sustento en el acta de conciliación suscrita por los señores Deicy Veru Perdomo y Manuel Antonio Zuñiga el 17 de noviembre de 2021 ante el centro de conciliación de la Universidad Surcolombiana, mediante la cual se acordó, entre otras cosas, dar por finalizado el presente proceso ejecutivo.

e)- Conforme a lo anterior, refulge que, en principio, la conciliación efectuada por los referidos sujetos procesales contiene un objeto conciliable conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, por lo que se tendrá adosada al expediente la referida acta de conciliación para ser tenida en cuenta en este proceso.

f)- Sin embargo, revisado el plenario se evidencia que si bien la señora Deicy Veru Perdomo actúa en el presente trámite en representación de sus hijos menores de edad S.L.Z.V. y S.S.Z.V., no sucede lo mismo respecto los señores Natalia Zuñiga Veru y Juan David Zuñiga Veru, de 21 y 18 años de edad, respectivamente, por la potísima razón que al ser mayores de edad, cuenta con la capacidad jurídica para actuar en el presente trámite, sin la intervención de un representante legal, esto es frente a ellos se configuró la causal de emancipación legal estipulada en el art. 314 del C.C. esto es, la patria potestad que los padres ejercían frente a ellos terminó al adquirir su mayoría de edad y por ende terminó su representación.

g)- Dicho lo anterior, si bien se accederá a la terminación del proceso respecto a los menores S.L.Z.V. y S.S.Z.V, quienes se encuentran representados por su

progenitora Deicy Veru Perdomo, no sucederá lo mismo respecto a los señores Natalia Zuñiga Veru y Juan David Zuñiga Veru, de quienes no se puede predicar que aplican los efectos jurídicos del acta de conciliación suscrita por señores Deicy Veru Perdomo y Manuel Antonio Zuñiga.

h)- En todo caso, si es la intención de los referidos sujetos procesales el dar por terminado el presente proceso así deberán comunicarlo al Despacho, caso en el cual se procederá en tal sentido.

i)- Por último, advertida la sustitución de poder que realiza la estudiante Maria Del Mar Plazas Valderrama, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la también estudiante de derecho Daniela Maria Hurtado Ramos, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva – Huila, RESUELVE:**

PRIMERO: ADOSAR y TENERLA como parte del expediente el acta de conciliación extrajudicial en derecho celebrada entre los señores Deicy Veru Perdomo y Manuel Antonio Zuñiga, el día 17 de noviembre de 2021 ante el centro de conciliación de la Universidad Surcolombiana, mediante la cual se acordó dar por finalizado el presente proceso ejecutivo de alimentos.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos **únicamente** en lo que respecta a las obligaciones ejecutadas en favor de los menores S.L.Z.V. y S.S.Z.V

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el presente proceso continúa vigente respecto a las obligaciones alimentarias ejecutadas en favor de los señores Natalia Zuñiga Veru y Juan David Zuñiga Veru, por lo motivado.

CUARTO: ADVERTIR a los señores Natalia Zuñiga Veru y Juan David Zuñiga Veru que si es su intención dar por finalizado el presente proceso deberán comunicarlo al Juzgado.

QUINTO: NEGAR la solicitud de expedición de oficios atendiendo la continuación del trámite respecto a dos demandantes.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante María Del Mar Plazas Valderrama, en su calidad de apoderada de los demandantes, a la estudiante Daniela María Hurtado Ramos, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Daniela Maria Hurtado Ramos identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1075.300.943 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

OCTAVO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

D.P

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 035 del 28 de febrero de 2022.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7409d36f39e9f3e7a697468abb1fce0071a186186006b21d46147937e5bab9

Documento generado en 25/02/2022 11:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con el número de cédula de las partes y el número del proceso, se evidencia que último título judicial consignado dentro del presente proceso corresponde al No. 439050000994776 con fecha de emisión 26 de febrero de 2020, consignado por el Comando del Ejército, el cual fue convertido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Dabebiba (Antioquia).



Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2007 00394 00
PROCESO: OFERTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA RUEDA
DEMANDADO: RICARDO DIAZ SANCHEZ

Neiva, 25 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Despacho sobre las solicitudes elevada por la señora Claudia Patricia Rueda referentes al pago de títulos judiciales, así como del oficio allegado por el secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Dabebiba (Antioquia) sin auto del Juez que lo ordene, mediante el cual solicita se diligencie la entrega de títulos judiciales a la demandante, alegando que es un trámite dispendioso para la referida autoridad judicial. Para resolver se considera:

1. Mediante auto calendado el 19 de diciembre de 2007, el Despacho dispuso tener en cuenta en el presente trámite la conciliación suscrita por los señores Claudia Patricia Rueda y Ricardo Diaz Sánchez ante el I.C.B.F. el 04 de julio de 2007, disponiendo que la cuota alimentaria allí acordada debía ser consignada los primeros 5 días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

2. Posteriormente, por solicitud de la señora Claudia Patricia Rueda, el Despacho dispuso mediante auto calendado el 31 de julio de 2018 que en adelante debía ser el Juzgado Promiscuo Municipal de Dabebiba (Antioquia) quien continuara llevando el estado de cuenta de los títulos judiciales que consignada el demandado a favor del menor demandante para lo cual comisionó a dicho despacho para efecto de la entrega de títulos. Se ordenó también convertir los títulos judiciales existentes para la fecha en este Juzgado a órdenes y disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Dabebiba (Antioquia), para que fueran cancelados a nombre de la señora Claudia Patricia Rueda.

Finalmente, se dispuso comunicar al señor Ricardo Diaz Sanchez que en adelante debía continuar consignando los alimentos a órdenes de la referida autoridad judicial.

3. Solicitó la señora Claudia Patricia Rueda se le brinde información sobre unos títulos judiciales que refiere se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

Revisada la constancia secretarial que antecede, se evidencia que, contrario a los manifestado por la demandante, no existen títulos judiciales pendientes por autorizar, por lo que no es posible acceder a su solicitud.

4. Ahora bien, teniendo en cuenta lo informado por el secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Dabebiba (Antioquia), Dr. Jhon Jaime Ruiz Botero, quien refirió que dicha autoridad judicial debe hacer la conversión de los títulos a ese mismo Juzgado para proceder con la entrega de los mismos, lo que refiere resultar ser un trámite dispendioso e innecesario pues la autorización de los depósitos judiciales puede hacerse a nivel nacional, por lo anterior, solicitó se procediera a diligenciar la entrega de títulos directamente desde este Despacho judicial.

5. Pues bien, sea lo primero indicar que el hecho de haberse allegado un oficio por el secretario de la referida autoridad judicial, cierto es que el Despacho no ha sido devuelto a la fecha, por lo que es ese Juzgado a quien le compete llevar el estado de cuenta de los títulos judiciales que se consignen en favor del menor demandante.

En todo caso, ante lo manifestado se ordenará devolver el comisorio comunicado mediante oficio 2240 del 08 de agosto de 2018.

6. Ahora bien, llama especialmente la atención del Despacho la afirmación según la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Dabebiba (Antioquia) debe convertirse títulos a su nombre, cuando dicha transacción se efectúa únicamente cuando un depósito judicial debe ser convertido a otra cuenta judicial, luego resulta contradictorio que se convierta un título a la misma cuenta judicial a la que fue consignado.

No obstante, sí resulta acertada la manifestación referente a que la autorización de los títulos judiciales se realiza a nivel nacional, pues en efecto, todos los títulos judiciales pueden ser autorizados a nivel nacional a través el portal web transaccional del Banco Agrario por los titulares de las cuentas judiciales, motivo suficiente para que se ordene la devolución del comisorio que ordenó la entrega de depósitos judiciales al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Dabebiba (Antioquia).

6. Ahora, como quiera que los títulos judiciales se consignan a la cuenta de depósitos de la referida autoridad judicial, lo que se dispondrá será requerirla a fin de que realice la conversión de los depósitos existentes, y los que se llegaren a consignar, a este Juzgado hasta tanto el pagador efectúe los pagos a la cuenta de depósitos judiciales que posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, pues tal ordenamiento no se realiza inmediatamente por lo que para evitar la discontinuidad en los pagos de la cuota alimentaria el mentado Despacho deberá continuar autorizando los pagos, por su parte este Despacho hará lo propio en cuanto a requerir a la entidad pagadora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Dabebiba (Antioquia):

a. Devuelva del Despacho comisorio comunicado mediante oficio 2240 del 08 de agosto de 2018, referente a la recepción y cancelación de las cuotas alimentarias consignadas en favor del menor demandante, representado por la señora Claudia Patricia Rueda.

b. Realice la conversión de los títulos judiciales existentes, y los que se llegaren a consignar, a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220070039400, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, hasta tanto el pagador del demandado efectúe las consignaciones a órdenes de este Despacho judicial.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se le comunique a la señora Claudia Patricia Rueda que en la actualidad no existen títulos judiciales pendientes por autorizar a órdenes de este Despacho, por lo que no es posible efectuar la autorización que exige atendiendo que mediante auto calendado el 31 de julio de

2018 se ordenó en la razón de la Comisión que se dispuso para ese efecto y para que los títulos judiciales se autorizaran por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Dabebiba (Antioquia) por lo que se procederá a realizar el requerimiento al pagador para que se sigan consignando directamente a este Despacho.

TERCERO: OFICIAR por la Secretaría del Despacho al Comando del Ejército Nacional como a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que en adelante debe consignar los dineros descontados al demandado en razón de este proceso a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220070039400, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial

CUARTO: ADVERTIR que el expediente digitalizado puede ser consultado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

[ulta](#)
Yolimar

NOTIFÍQUESE

D.P



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5baba37180adcf4e370d04fa906078520f7546a7585cfa43f50950db17de8f46
Documento generado en 25/02/2022 11:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA HUILA**

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2018-00237 00
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR A.M.G.G. representada por
EMILIA MARCELA GOMEZ SANDINO
DEMANDADO: EDWIN ORLANDO GUERRERO RODRIGUEZ

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud presentada por la señora EMILIA MARCELA GOMEZ SANDINO se considera lo siguiente:

1- Por disposición del art. 92 del Código General del Proceso la demanda podrá ser retirada mientras no se haya notificado a ninguno del demandado.

2- La señora Emilia Marcela Gómez Sandino solicita se tenga por retirada la demanda de aumento de cuota de alimentos interpuesta por ella, en representación de la menor A.M.G.G, en contra del señor Edwin Orlando Guerrero Rodríguez.

3- El presente proceso cuenta con sentencia la cual fue proferida el 5 de octubre de 2018, en la que se fijó el aumento de la cuota alimentaria que pagaba el señor Edwin Orlando Guerrero Rodríguez a favor de su hija A.M.G.G.

4- Revisada la cuota alimentaria se advierte que la misma correspondió a \$310.000 mensuales a partir del mes de noviembre de 2018, cuotas extras los meses de junio y diciembre de cada año por \$220.000 y una cuota por \$370.000 por costos educativos en el mes de enero de cada año. Dichas sumas serían incrementadas anualmente desde enero de 2019 en porcentaje igual al Índice de Precios al Consumidor –IPC. De igual forma, tal valor en principio se dispuso que se consignaría por el alimentante pero en auto del 23 de octubre de 2018, se autorizó para que los valores acordados se descontaran de la nómina del demandado y se consignaran a una cuenta personal que la progenitora de la menor alimentaria proporcionó del banco BBVA

5. Advertido lo anterior, bien pronto aparece que la solicitud elevada por la señora Emilia en representación de la menor A.M.G.G. debe denegarse porque la oportunidad para retirar la demanda caducó desde el momento mismo en que fue notificado el demandado y con sentencia ya proferida en este trámite resulta improcedente la petición.

Ahora, no puede interpretar el Despacho que lo pretendido por la peticionante sea levantar la medida de embargo que fue establecida para garantizar la cuota alimentaria fijada en favor de la menor pues no hizo esa solicitud, por lo que el Juzgado no podría atribuir esa interpretación, ya si lo que efectivamente es lo que pretende así deberá indicarlo.

6. Finalmente, el Consejo Superior de la Judicatura, en Art. 4 del Acuerdo No. PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 establece que todo despacho judicial debe tener una única cuenta en el Banco Agrario de Colombia para el manejo de los depósitos judiciales constituidos a sus órdenes, de manera que desde allí pueda administrar, tener control y un manejo eficiente de los mismos. En este caso concreto, según se observa del auto del 23 de octubre de 2018 en su momento se

autorizó que los dineros dispuestos por vía de embargo fueran consignados a una cuenta personal de la progenitora de la menor demandante en el Banco BBVA, situación que de cara a la mentada normativa no puede mantenerse toda vez que todo dinero producto de embargos deben ser consignados en la cuenta del Banco Agrario de Colombia por lo que así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la señora Emilia Marcela Gómez Sandino, por lo motivado.

SEGUNDO: Secretaría remita un correo a la peticionaria informándole que este auto lo debe consultar en estados electrónicos dando el link para el efecto al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-deneiva/40> donde deberá buscar el año 2022 mes febrero y día 28 de febrero.

TERCERO: Por secretaría **OFICIAR** al pagador y/o tesorero del personal activo de la Policía Nacional para que el valor de los descuentos mensuales realizados al salario del señor Edwin Orlando Guerrero Rodríguez por concepto de cuota de alimentos que le fue ordenado realizar a una cuenta personal de la progenitora de la menor demandante, señora Emilia Marcela Gómez Sandino en el BBVA, en adelante deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo de Familia de Neiva No. 410012033002 del Banco Agrario de Colombia con destino a este proceso y a nombre de la señora Emilia Marcela Gómez Sandino.

CUARTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> corresponde

Amc

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

d8011a103c4bde708571d0fd4e0af25292f822c78d6bfc5fd5bca25265aaa592

Documento generado en 25/02/2022 05:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2014-00319 00
PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores J.D.T.V. y T.I.T.V. representados por
INGRID TATIANA VERA MORENO
DEMANDADO: JESUS ANTONIO TRUJILLO

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Atendiendo el memorial presentado por la demandante en representación de los menores J.D.T.V. y T.I.T.V dentro del presente proceso, se considera lo siguiente:

a) En audiencia de conciliación celebrada el 5 de septiembre de 2014, las partes llegaron a un consenso en lo referente a los alimentos de los menores demandantes, y por ende el Despacho aprobó disponiendo que el señor JESUS ANTONIO TRUJILLO se obligaba a suministrar a favor de sus menores hijos una cuota alimentaria mensual por \$250.000 y una suma adicional de \$200.000 en los meses de junio y diciembre sobre las primas y mesadas, a partir del mes de enero de 2015 y así sucesivamente en el porcentaje que anualmente aumentara el salario mínimo legal, la cual debería ser consignada dentro de los 5 primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judicial que tiene el juzgado en el Banco Agrario.

b) Que en caso de incumplimiento se ordenaría el descuento por nómina, previa comunicación de la demandante, oficiando al pagador de la empresa Servicios Asociados S.A.S., lo cual fue realizado por el despacho en oficio No. 055 del 19 de junio de 2015 y posteriormente aclarado el oficio No. 194 del 31 de enero de 2017.

c) El 8 de febrero de 2017 a través de acta de conciliación No. 047 expedida por el ICBF, las partes acordaron modificación de la cuota de alimentos en un valor mensual de \$500.000, correspondiente a \$250.000 por cada uno de los menores, a partir del mes de marzo y con el incremento anual de acuerdo al porcentaje que incremente el salario mínimo mensual legal. Dicha modificación se tuvo en cuenta en auto del 14 de marzo del 2017 en el que también se ordenó oficiar al pagador de la empresa Servicios Asociados S.A.S. el descuento por nómina del salario del demandado.

d) El 25 de abril de 2018 el despacho tuvo en cuenta la modificación que las partes realizaron a la cuota de alimentos establecida en acta de conciliación 047 de febrero de 2017 ante defensoría de familia del ICBF, estableciendo una cuota mensual de \$250.000 más el valor del subsidio de la caja de compensación, a pagar por la parte demandada a partir del mes de mayo de 2018 y se incrementaría anualmente de acuerdo al porcentaje de incremento del salario mínimo mensual legal. Esta modificación también fue comunicada al pagador de la empresa Servicios Asociados S.A.S. a través de oficio No. 1230 del 7 de mayo de 2018.

2. Ahora, la petición de la demandante se dirige a que se incremente de acuerdo con el porcentaje del incremento del salario mínimo mensual legal, el valor de la cuota de alimentos pactada por \$320.000 mensuales en acta de conciliación firmada por las partes ante el ICBF el 5 de agosto de 2021, a la vez que se ordene que la misma sea descontada por nómina a la empresa DIADNOSTICAMOS S.A. empleadora del demandado. a razón que este último difícilmente ha cumplido con el tiempo establecido para el pago de la misma.

De entrada, debe advertirse que la solicitud elevada por la demandante debe denegarse en tanto la misma resulta improcedente, toda vez que los descuentos

por nómina fueron estipulados a la empresa Servicios Asociados S.A.S en el acuerdo al que llegaron las partes y que fue aprobado por este despacho a través de auto del 25 de abril del 2018, pero finalmente debe advertirse que la cuota alimentaria que en su momento se fijó por este Despacho fue modificado y en la fecha incluso por el acta del 5 de agosto de 2021, por lo que las partes deberán ceñirse a lo ahí establecido, siendo improcedente la orden de embargo en este asunto que es lo que finalmente se pretende cuando no se ha demostrado que el demandado hubiera incumplido lo acordado, en caso de que se hubiera presentado tal situación corresponderá a la interesada iniciar el proceso ejecutivo pertinente a través de apoderado judicial o estudiante de derecho donde podrá solicitar las medidas cautelaras pertinentes y donde deberá determinarse el incumplimiento de ser el caso con la notificación del demandad.

Ahora en lo que respecta a la solicitud del incremento de la cuota alimentaria fijada o cualquier petición de modificación frente a ella, también resulta improcedente, pues para ese efecto deberá iniciar el proceso de modificación de cuota previo el requisito de procedibilidad y presentar la demanda que corresponda con la notificación del demandado, advirtiéndole que en todo caso que por disposición legal en caso de que en los acuerdos o decisiones no se estipule el incremento de las cuotas alimentarias estas se harán según el IPC según lo dispone el art. 129 del CGP sin que en este proceso de manera unilateral la parte demandante pueda pretender modificar la reglamentación que se hizo frente a la cuota.

Por lo demás se advierte que si bien en su momento este Despacho reguló la cuota alimentaria posteriormente la que así se reguló fue modificada por lo que en este proceso no hay lugar a disponer o hacer ordenamientos referentes a acuerdos que han realizado las partes y que finalmente son los que determinan las condiciones de la cuota actualmente vigente y a los cuales deben atenerse las partes..

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la señora INGRID TATIANA VERA MORENO en representación de los menores J.D.T.V. y T.I.T.V. conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Secretaría remita un correo al peticionario informándole que este auto lo debe consultar en estados electrónicos dando el link para el efecto o en TYBA al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-deneiva/40> donde deberá buscar el año 2022 mes febrero y día 28 de febrero.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a consulta de procesos en TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Cham
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Código de verificación:

2deb448198ab570d15e733835ccb385ee1722c9d4ae8a2d05c4d2c4369b05cb5

Documento generado en 25/02/2022 03:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>